



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-124/2022

PROMOVENTE: MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TLAXCOAPAN, HIDALGO Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTO: ESTEBAN ISAÍAS TOVAR OVIEDO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dos de diciembre de dos mil veintidós¹

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA:

Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se resuelve **desechar de plano la demanda** de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesta por Miguel Ángel López Hernández, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Tlaxcoapan Hidalgo, conforme a los siguientes:

II. GLOSARIO.

Accionante/ Actor:	Promovente/ Miguel Ángel López Hernández, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Tlaxcoapan Hidalgo.
Autoridad Responsable:	Presidente Municipal y Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.
Presidente Municipal:	Presidente Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo.
Regidor:	Miguel Ángel López Hernández, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Tlaxcoapan Hidalgo.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES:

IV.

De la narración de hechos que el actor formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Constancia de Asignación.** El quince de diciembre del dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo hizo entrega al accionante de la constancia de asignación de representación proporcional, para ejercer el cargo de Regidor Propietario para integrar el Ayuntamiento, en el periodo comprendido del quince de diciembre del dos mil veinte a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.
- 2. Procedimiento de inhabilitación.** El doce de julio, el Órgano Interno de Control inicio procedimiento administrativo OIC/PA/06/2022, en contra del accionante, y en el punto tercero del procedimiento, se determinó sancionarlo con inhabilitación temporal.
- 3. Sesión Ordinaria.** El veintiocho de octubre, la autoridad responsable puso a consideración como punto del orden del día, la solicitud del accionante de su reinstalación como regidor propietario, misma que fue discutida y aprobada por mayoría de votos del ayuntamiento determinándose su negativa de reinstalar al accionante
- 4. Juicio ciudadano.** El nueve de noviembre el accionante presentó ante la oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional a fin de controvertir la negativa de las

responsables de haberlo reinstalado en el cargo de Regidor en el Ayuntamiento, y derivado de esto la obstaculización para el desempeño de su cargo.

5. **Turno, radicación y trámite** Mediante acuerdo de diez de noviembre, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el expediente radicado como juicios ciudadanos TEEH-JDC-124/2022, asimismo en acuerdo diverso de once siguiente el magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio ciudadano, y se requirió a las autoridades señaladas como responsables para que dieran cumplimiento a lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
6. **Informes Circunstanciados.** El diecisiete de noviembre las autoridades responsables remitieron los informes circunstanciados de conformidad punto cuarto de los proveídos de fecha once de noviembre, por lo que se agregaron a los expedientes respectivos para los efectos legales correspondientes.

V. COMPETENCIA

7. Este Tribunal Electoral es formalmente competente para conocer el Juicio Ciudadano y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 24, fracción IV, 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo ; 1, fracción V, 2, 343, 344, 345 346, fracción IV, 347, 349, 364, fracción II, 366, 367, 368, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 433, 434, 435, 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo ; 1, 2, 7, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracciones VIII, IX y XIII, 21, fracciones II y III, 26, fracción II, 63 y 64 del Reglamento Interno de este Tribunal.
8. Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por el Regidor Propietario del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, en contra de lo que a su decir fue, la ilegal negativa para reinstalarlo al cargo para el cual fue electo en el Ayuntamiento y que a su decir su procedimiento de remisión ante el Órgano interno de Control el cual esta impugnado ante el Tribunal de Justicia Administrativa.
9. Por tanto, se procederá al estudio de competencia por parte de este Tribunal, para determinar si existe competencia para conocer del presente asunto.
10. **SEGUNDO. Improcedencia.** En el escrito inicial el actor, refiere que el dieciocho de octubre solicitó al Ayuntamiento y al Presidente Municipal la reinstalación al

cargo de regidor propietario para el que fue electo y que su solicitud fue negada por la mayoría del ayuntamiento.

11. En consecuencia, se precisa que el acto reclamado deriva de una negativa por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento de reinstalar en su cargo de regidor propietario al accionante.
12. En ese sentido, de un análisis exhaustivo de la instrumental de actuaciones, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción II del Código Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, se concluye que, la jurisdicción de este tribunal para conocer y analizar del acto impugnado resulta notoriamente improcedente, en virtud de lo siguiente:
13. Como lo manifestó el accionante en su escrito de demanda es que derivado de un procedimiento por parte del órgano interno de control del ayuntamiento del cual derivó en una inhabilitación lo cual tuvo como consecuencia que el accionante iniciara un procedimiento administrativo en el Tribunal de Justicia Administrativa el cual tiene como número de expediente 170/2022 mismo que a la fecha no se ha resuelto.
14. En ese sentido podemos decir que, de conformidad al Título Cuarto de la Constitución Federal, denominado "**De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado**", se observa que la infracción a los principios que rigen la actuación de los servidores públicos y de los organismos a los que la Constitución otorga autonomía, puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad.
15. La responsabilidad política deriva de los artículos 109, fracción I, y 110 constitucionales, al señalar que puede sujetarse al servidor público a un juicio político cuando en el ejercicio de sus funciones incurra en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; la penal se funda en la fracción II del citado precepto 109 constitucional, al disponer que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; la administrativa se sustenta en la fracción III del indicado artículo 109, al precisar que se aplicarán sanciones de esa naturaleza a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

16. Lo anterior revela que el sistema de responsabilidades de los servidores públicos cuenta con un principio de autonomía, conforme al cual, para cada tipo de responsabilidad, se instituyen órganos, procedimientos, supuestos, sanciones y medios de defensa propios, independientes unos de otros.
17. En consecuencia, si el sistema de responsabilidades de los servidores públicos cuenta con un principio de autonomía para los procedimientos de responsabilidad política, penal, administrativa y civil, puesto que estos son independientes entre sí, a pesar de que provengan de una sola conducta, por mayoría de razón, dichos procedimientos también deben ser independientes respecto de otros regulados por leyes relativas a otras ramas del derecho, incluyendo desde luego la materia electoral.
18. Respecto al procedimiento de responsabilidad administrativa, cabe decir que tiene por objeto asegurar la óptima prestación del servicio público, de manera que éste corresponda a los intereses de la colectividad; prevé las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por este medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia, determinando si el servidor público cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, por lo que puede concluir sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, tales como la destitución, la inhabilitación y la imposición de una sanción económica.
19. Por su parte la Constitución del Estado de Hidalgo, en su **“TÍTULO DÉCIMO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”** establece que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, habida cuenta que, el procedimiento se desarrollará en forma autónoma; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos determinará las obligaciones de éstos; los procedimientos y las autoridades encargadas de su aplicación, así como las sanciones que se pueden imponer, que consisten en destitución e inhabilitación, además de las de carácter pecuniario.
20. Así mismo que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por los órganos internos de control municipales, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por las autoridades señaladas con anterioridad, en el ámbito de sus competencias.

21. De lo anterior, la Sala Superior se ha pronunciado a través de la jurisprudencia 16/2013 de rubro: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.**²
22. En ese sentido, dicho criterio jurisprudencial señala que las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.
23. En el caso concreto, se tiene acreditado a través de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables que la inhabilitación de la que se duele el accionante, deriva de un procedimiento de responsabilidad administrativa que son autónomos, los cuales constan en los expedientes OIV/PA/06/2022 y que obra constancia de que se encuentra registrado en la página del sistema de registro de servidores públicos sancionados.
24. En ese sentido, la normativa en materia de Responsabilidades Administrativas tanto local como federal, prevén las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por ese medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia.
25. Así mismo dicha normativa ha establecido medios de defensa propios para que los servidores públicos que se consideren afectados por un procedimiento administrativo puedan impugnar tal determinación.
26. En este contexto, resulta clara la improcedencia del juicio ciudadano respecto al agravio relacionado con la negativa de la reinstalación del accionante por contar con un procedimiento administrativo descrito en párrafos anteriores, esto en razón de que este Tribunal Electoral carece de competencia para conocer y resolver sobre actos de responsabilidad administrativa, por tratarse de hechos que escapan a la materia electoral.
27. Luego entonces, es que el acto reclamado en un primer momento no constituye, un acto que deba ser conocido en la materia electoral al tratarse de un tema de

² **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.**- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

carácter interno del propio Ayuntamiento, lo cual imposibilita a este Tribunal Electoral conocer del mismo, así como tampoco se advierte una afectación a sus derechos políticos electorales.

28. Lo anterior de conformidad con el artículo 353 fracción I del Código Electoral, por lo que, lo procedente es decretar el desechamiento de plano del Juicio Ciudadano.

SE RESOLVE

ÚNICO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 353 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.